



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós 2022

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario de Lesión Enorme radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2008-00064-00** adelantado por ÁLVARO MARTINEZ HERNANDEZ contra ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 13 de octubre del año en curso como deviene del oficio No. 0710, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 11 de octubre de 2022, decidió: “...PRIMERO: Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso de Rescisión por Lesión Enorme de Contrato de Compraventa radicado bajo el número 54001-3103-003-2008-00064-00 (Consecutivo Interno Tribunal 2022-0328-04), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia...”

Así las cosas y en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se ordenará por secretaria para que proceda a revisar el expediente físico y se sirva constatar si del archivo denominado: 001ExpedienteDigitalizadoParte1 y 002ExpedienteDigitalizadoParte2, hacen falta los folios 25, 31 y 92, así como el folio 260 respectivamente, debiendo dejar las constancias de rigor al interior del expediente así como dar aplicación al “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021.

Por último, se ordenará igualmente por secretaria la remisión del expediente en físico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 11 de octubre de 2022, decidió: “...**PRIMERO: Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso de Rescisión por Lesión Enorme de Contrato de Compraventa radicado bajo el número 54001-3103-003-2008-00064-00 (Consecutivo Interno Tribunal 2022-0328-04), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia...**”

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se proceda a revisar el expediente físico y se sirva constatar si del archivo denominado: 001ExpedienteDigitalizadoParte1 y 002ExpedienteDigitalizadoParte2, hacen falta los folios 25, 31 y 92, así como el folio 260 respectivamente, debiendo dejar las constancias de rigor al interior del expediente. También que se disponga dar aplicación al “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA devolver el presente expediente al superior en físico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb526d75f3c4bcc62d3d00868a5d55c801b854ebdd3deda862b7e108507cd5f**

Documento generado en 19/10/2022 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra ERIKA LILIANA IBÁÑEZ TORRES, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2014-00057-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 02 de agosto de 2022, se allegó al correo institucional del despacho, por la sociedad ALIANZA S.G.P. poder que le fue otorgado para representar al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ALIANZA S.G.P. como apoderada judicial del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab5f4c46a4f06ffb1f018ba11ee5e5fe2864611323526cfb7437a765b60be4**

Documento generado en 19/10/2022 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2015-00039-00 promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MERY ZENAI DA TORRES ORTEGA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA |
|---------|----------------|---|
| BANCO W | 18/10/2022 | Dda MERY ZENAI DA TORRES ORTEGA , NO PRESENTAN VINCULO CON LA ENTIDAD. |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a434a5b651183cfd491855d01cd316fc388789aa3e623a49770a351441f46b7**

Documento generado en 19/10/2022 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2017-00067-00** promovido por BANCO DE BOGOTA (y también CISA como cesionaria parcial) a través de apoderado judicial, en contra de RUBIEL ANTONIO GUERRERO para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante proveído del 14 de septiembre del año en curso se requirió al BANCO DE BOGOTA y a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para que, a través de sus apoderados judiciales, precisaran los alcances del escrito de terminación allegado (*ver archivo 021 y 022*), de conformidad con los intereses que a cada uno les asiste, por lo que mediante memorial allegado al despacho el día 29/09/2022 09:12 AM, (*Ver archivo 027*) el representante legal del Banco de Bogotá, solicita nuevamente la terminación del proceso por pago total conforme al artículo 461 del C.G. del P. solicitando además la no condena en costas y agencias en derecho a las partes.

Al respecto se hace necesario resaltar nuevamente al representante legal del Banco de Bogotá lo dispuesto en el auto del pasado 14 de septiembre, en el sentido que, este despacho mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018, tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatorio del BANCO DE BOGOTA respecto al valor sufragado equivalente a la suma de (\$35.075.688) y en favor de los pagarés No. 259085117,353227992 y 354013499 y a la misma vez, se aceptó la cesión de derechos que el aludido FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS hiciera a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., teniéndose a esta última como acreedora cesionaria en proporción del monto descrito.

Razón por la cual es necesario que CENTRAL DE INVERSIONES CISA demandante (acreedora) se pronuncie acerca de la solicitud de terminación del pago total presentada únicamente por el BANCO DE BOGOTA, por que por el momento no se accederá a la terminación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la terminación del proceso solicitada por el BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: REQUIERASE NUEVAMENTE al BANCO DE BOGOTA y a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para que, a través de sus apoderados judiciales, precisen de los alcances del escrito de terminación allegado, de conformidad con los intereses que a cada uno les asiste. **Lo anterior, por lo advertido en la parte motiva de este auto.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64483fe12fde5a23c6b6cf35dafdbf89ad94c45b64c32592145d123c6d29d3d2**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda (ACUMULADA) Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por SERVICIOS VIVIR S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA - FOSYGA hoy ADRES, para decidir lo que en derecho corresponda., encontrándose los siguientes defectos formales de la demanda que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. Si bien se allega un poder especial como luce del archivo 006 de la carpeta denominada "006Demanda Acumulada", el mismo no cumple con las especificaciones que contempla el artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: "*os poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...***", en tanto que el mismo resulta generalizado y pudiere confundirse con otro, es decir, no determina las obligaciones objeto de la ejecución.

Por lo anterior, deberá ajustarse el poder especial otorgado a la profesional del derecho en cumplimiento de cualquiera de las posibilidades reseñadas. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 84 del CGP.

- B. Por otra parte, se observa que se allegó un Certificado que da cuenta de la Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante, no obstante, el mismo data del año 2020, debiéndose allegar de forma actualizada a la presentación de la acumulación, en virtud de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 84 del CGP, en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 ibidem.
- C. Deberá igualmente aclararse las pretensiones, pues se totaliza como monto total de ello, la suma Seiscientos Noventa y Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos (\$693.855.647), sin embargo, al totalizarse por el despacho las sumas de dinero que se indican en la columna denomina "SALDO" de la relación adjunta, las mismas arrojan el valor de **Ciento Ochenta y Nueve Millones Doscientos Treinta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos 189.237.942,00**, razón por la cual deberá rectificarse el monto que de cada una de las facturas se persigue, de manera tal que coincida con la pretensión

invocada, esto, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior, debe igualmente observarse para la adecuación del poder, conjuntamente con lo indicado en el Literal A.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y en que el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., se contempla: ***“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado...”***

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva (ACUMULADA) por las razones expuestas en la parte motiva.

CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824e53cdb53ff10ccd32658c6d1e62b4a61a40c031b83ba874b0464c5e206d1d**

Documento generado en 19/10/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL (Resolución de Contrato) de Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-008-2020-00142-00 e interno 2022-00123, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso verbal, promovido por YULIMAR LUNA METRIO, a través de apoderado judicial en contra de GERSON ENRIQUE FUNTES VILLAMIZAR, también representado por apoderado judicial, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad del recurso, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que recordemos reza:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley. Advirtiéndose que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso verbal, promovido por YULIMAR LUNA METRIO, en contra de GERSON ENRIQUE FUNTES VILLAMIZAR, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto **si es que no se solicitaran pruebas**, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 24 de agosto de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **siempre que se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula. En caso contrario, por secretaria fíjese la lista correspondiente.

CUARTO : Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del mensaje enviado.

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEXTO: POR secretaría, remítase el expediente digital a las partes de este trámite. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref. Proceso Verbal -Segunda Instancia
Rad No. 54001-4003-008-2020-00142-00
Rad. Interno 2022-00123

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51580f2d202852d52524ea0eac07a605a4c03679bfd1264b1b467735543a57**

Documento generado en 19/10/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós
(2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio del presente proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el No. 2020-00199 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN, en contra de JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, la endosatario en procuración que representa a la parte demandante, solicita la terminación del proceso, aduciendo el pago total de las obligaciones objeto de la ejecución, solicitando conjuntamente el levantamiento de las cautelas decretadas.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** aunque en principio la petición es presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, la misma funge como endosatario en procuración para el cobro, la misma cuenta con facultades de representación legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca por cuanto según la constancia secretarial que antecede no existe solicitud de remanente **vigente** o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, lo cual deberá certificarse por la secretaría de este despacho.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2020-00199, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN, en contra de JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec3c9b07ed838088612c177d9f7ab72a777537b273317ceccd5b281f42a9e77**

Documento generado en 19/10/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2020-00005-00** seguido por **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2022, en oficio No. 1047 de la misma fecha, solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente decretada mediante providencia del 15 de septiembre de la anualidad en curso, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 68-001 40-03-007-2019-00537-01, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra del señalado demandado, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 68-001 40-03-007-2019-00537-01, comunicado mediante oficio No. No. 1047 del 15 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bd826e0a9789adf77461936c22b28bd41060411a9a7a5e5794702417166ab13a**

Documento generado en 19/10/2022 12:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00195-00** promovida por **ALFONSO BLANCO AREVALO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ROBINSON AREVALO ALVAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 06 de octubre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-269107, allegada al correo institucional del despacho el día 14 de octubre de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 06 de octubre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-269107, allegada al correo institucional del despacho el día 14 de octubre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2278773086e2d1b8510b9163052d9e97a3126b1cd6e3c640ee100606c31520a**

Documento generado en 19/10/2022 12:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida por **MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA** y **NANCY RAMIREZ PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se allega un Certificado de Tradición como exigencia de las disposiciones especiales que rigen el asunto para demostrar la comunidad existente entre las partes. No obstante, el mismo data del mes de agosto de 2021, siendo indispensable su aportación de forma actualizada (año 2022- fecha de presentación de la demanda) en la medida que de dicho documental se deriva la vigencia de comunidad que se busca terminar. Lo anterior encuentra sustento en lo contemplado en el Numeral 2° del artículo 84 del CGP.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c7f99c38264da7bb33f997caff7e8ac558b1170cb2e6ea103515170ccdabb**

Documento generado en 19/10/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>